



LA SUBDEF DESESTIMA LOS RECURSOS DE ALZADA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA DIGENPER QUE INADMITE QUE LOS PROPIOS INTERESADOS (Oficiales procedentes de Suboficial de Tierra, AIRE, y Armada) PUEDAN PROPICIAR QUE EL MINISTERIO DE DEFENSA TOMA LA INICIATIVA DE CONCEDER ASCENSOS SIMILARES A LOS DETERMINADOS POR LA DA-10ª de la CARRERA MILITAR



En AMARTE-163 (diciembre 2022) informábamos de que la DIGENPER venía inadmitiendo las solicitudes de ascensos que estaban cursando los Oficiales procedentes de Suboficial de algunos Cuerpos o Escalas minoritarias del ET (Guardia Real, Legión, CAAIAC, Agrup. Obrera y Topográfica), no incluidas en las Escalas mayoritarias de dicho Ejército (Escalas Auxiliares de todas las Armas y Cuerpos, y Cuerpo Auxiliar de Especialistas) que, amparadas por la DA-10ª de la Ley de la Carrera Militar, habían alcanzado casi todos el empleo de Comandante y, los que menos, el de Capitán, sumando más de 4.000 oficiales en reserva, y mas de 8.000 en retiro, con antigüedades retroactivas de hasta 20 o 25 años, a la que poseían como Tenientes, y también solicitaban tales ascenso unos 1.000 Oficiales del Aire y unos 200 de la Armada. Para ello se dirigían a la Ministra de Defensa, explicándole la situación negativamente discriminatoria, explicándole el insostenible agravio comparativo que sufrían, y, en plan plenamente constructivo, le suplicaban que se estudiaran en su departamento las soluciones que, equitativa, razonable y justamente, pudieran proponerse desde el ministerio al Parlamento, a través de anteproyecto que pudiera aprobarse en Consejo de Ministros. Soluciones a las que habían sido receptivos en varias ocasiones (entre 2007 y la actualidad), las autoridades del ministerio y los grupos parlamentarios, pero que, por razones espúreas, y habiendo sido tramitadas hasta el final, nunca llegaron al BOE. Para facilitar la aplicación del derecho a la igualdad, entre los que pertenecen a unas únicas Fuerzas Armadas, con una misma procedencia (la categoría de Suboficial) y a un único ministerio (Defensa desde 1977), los interesados renunciaban a cualquier ventaja o beneficio económico (que sí había tenido, desde el 1 de enero de 2008, los beneficiados por la original DA-10ª citada), y se conformaban con la satisfacción **moral** de obtener los empleos y antigüedades reales que les corresponden, y de las que son acreedores desde hace 25 años o más (como así se hizo con los miles de beneficiados de las EAUX y CAE del ET). El Ejército de Tierra trató de cumplir lo más cicateramente posible la citada DA-10ª, y aunque concedió los ascensos con las antigüedades retroactivas correspondientes, “se negó en redondo” a expedir a aquellos 4.000 + 8.000 oficiales los despachos o títulos reales y efectivos de empleo. Tuvo que ser la Audiencia Nacional la que, con dos sentencias y 50 Autos de extensión de sentencias, la que exigió, a instancias de AMARTE, la expedición por el ET, y la protocolización notarial militar de los títulos.

Los fundamentos de los recursos de alzada los reproducíamos en las págs. 21-22-23-24 de nuestra anterior revista, y a ellos nos remitimos. Son claros y contundentes y dignos de una leal toma en consideración por la ministra y los propios y abundantes órganos de personal (MAPER, DIPER de los tres Ejércitos, todavía no unificados), pero no han sido tenidos en cuenta, seguramente, porque resultaba muy difícil, o imposible, desvirtuarlos con razones jurídicas razonables. El caso es que los recursos están siendo desestimados mediante una típica (y detestable) “corruptela administrativa”: La Subsecretaría de Defensa, sra. Mateos, autoridad competente para resolver los recursos, según la DIGENPER, no ha redactado su propia resolución, como exige la ley, sino que se ha limitado a mostrar su CONFORMIDAD con los términos propuestos en el informe del Subdirector General de Recursos, el general auditor sr. Turienzo. Actuaciones que no se ajustan a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. A título de ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, reproducimos parcialmente el art. 88 de dicha ley:

Artículo 88. Resolución.-

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. ... 2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede. ... 6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma. ... 7. Cuando la competencia para instruir y

resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución.

TENDENCIAS HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO COMO “SERVICIOS EFECTIVOS AL ESTADO” CON CARÁCTER GENERAL.

Aunque el reclutamiento de los españoles para servir a la Patria con las armas puede remontarse al inicio de la era de la monarquía borbónica española, durante la guerra de Sucesión (1701-1715), el empleo del concepto de “servicio militar obligatorio” no surge hasta dos siglos después con la Ley de 19-01-1912 (reinado de Alfonso XIII, gobierno Canalejas). Veamos un bosquejo de los antecedentes más destacados:

Constitución de 19-03-1812: Artículo 9.- *Está asimismo obligado todo Español a defender la patria con las armas, cuando [sic] sea llamado por la Ley.*

Ley de 19-01-1912, de Reclutamiento y Reemplazo: Artículo 1.- *El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará personalmente por aquellos a quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta ley.*

Constitución de 09-12-1931 (II República): Artículo 37. *El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o **militares**, con arreglo a las leyes. Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.*

Fuero de los Españoles de 17-07-1945 (segunda -de las 8- *Ley Fundamental del Reino*): Artículo 7º.- *Constituye título de honor para los españoles el servicio a la Patria con las armas. Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la ley.*

Constitución Española de 29-12-1978: Artículo 30.- *1. Los españoles tienen **el derecho y el deber** de defender a España. 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria. ...*

Ley 39/2007, de la carrera militar: *Disposición final octava. Reconocimiento del servicio militar. Las Cortes Generales expresan su reconocimiento a todos los españoles que, cumpliendo con sus obligaciones, sirvieron a España mediante la realización del servicio militar y rinde especial homenaje a aquellos que perdieron la vida.*

Entendían los militares, y sus asociaciones, que después de tantos años en los que reconocía la obligación de servir a la Patria con las Armas, y el honor y sacrificio, o el derecho y deber que suponía prestarlo, que sería necesario reconocer por ley, o por interpretación de las vigentes, que ese servicio constituye, “per se”, por su propia naturaleza, “servicios efectivos al Estado” para trienios y derechos pasivos.

Fue allá por 1990 cuando el autor de estas líneas consiguió, para sí mismo, que la Sala de lo Contencioso-administrativo en Sevilla del TSJAn dictara la primera sentencia estimatoria de tales pretensiones (en España), y que los dos primeros años, desde su ingreso en la Escuela de Especialistas de El Pardo, que venían descontándose en concepto de “servicio militar obligatorio”, le fuesen computados en su integridad a efecto de trienios (que le fueron rectificadas). Utilizando como principal fundamento el importante, riguroso, justo y equitativo contenido de dicha Sentencia, planteamos numerosos recursos contenciosos administrativos, tras agotar la vía administrativa, tanto por parte de socios de AMARTE, como por otros militares no asociados pero que tuvieron conocimiento de tan primigenia e interesante sentencia estimatoria, llegando a desbordar hasta cierto punto la citada Sala. Por otra parte, socios de otras provincias, también quisieron interponer contenciosos (siempre agotando primero la vía administrativa) ante las Salas competentes de los Tribunales Superiores de sus Comunidades. Así conseguimos sentencias estimatorias de las Salas de Murcia, Palma de Mallorca, Zaragoza, Oviedo, Cáceres, etc. Pero la Administración militar, ante la que se le venía encima, ordenó a la Abogacía del Estado la presentación de recurso de casación “en interés de la ley” ante el Tribunal Supremo, consiguiendo que, con respeto y cumplimiento efectivo de todas las sentencias estimatorias dictadas por los diversos tribunales, se aplicara como **doctrina futura**, que el servicio militar obligatorio no pudiera considerarse “servicio efectivo al Estado”, sino como una generosa participación, colaboración u obligación de los ciudadanos españoles en la Defensa de España. Como consecuencia todos los procedimientos que se encontraban en trámite, terminaron siendo desestimados. En la Sala de Sevilla eran tantísimos que su presidente decidió redactar un modelo de sentencia desestimatoria,

INFORMACIÓN JURÍDICA

invocando la doctrina del Supremo, y encargar a una imprenta (llamada entonces “Imprenta Rápida YA”) la elaboración de las “**sentencias con pie de imprenta**” con espacios en blanco para poner nombre del recurrente, fecha de la sentencia, número del recurso y resolución administrativa recurrida. Este rudimentario procedimiento, quedó superado y sustituido por el moderno, pero **nefasto**, “corta y pega”.

Las sentencias dictadas antes de la sentencia del TS, se cumplieron, computando el servicio militar para trienios (grupo correspondiente a tropa), y, al llegar al retiro, computando aquellos dos años como servicios efectivos para la pensión, dándose la circunstancia de que a efectos de pensión aquel servicio militar se computó con arreglo al máximo grupo alcanzado en la carrera militar de cada cual, gracias a la DT-1ª del RD-670/1987 (Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas), que sigue estableciendo que, para todos los ingresados en las Fas antes de 1985, los diez primeros años cuentan como servidos en el máximo grupo que se alcance en actividad o reserva.

Sin embargo de todo lo anterior, las Administraciones públicas, civil y militar, han venido reconociendo, en muchos casos el tiempo de servicio militar, lo cual sería prolijo, confuso y difuso describir aquí con detalle. Baste decir que por leyes (decretos leyes) sobre pensiones no desarrollados todavía, debidamente, por las normas reglamentarias correspondientes, se está computando entre 9 meses y un año de servicio militar, como tiempo cotizado a efectos de pensión para los que deciden jubilarse o retirarse anticipadamente, ya sea con carácter voluntario u obligados por otras circunstancias, a aquellos que los prestaron. Posteriormente también han recibido tal reconocimiento todos los que, por objeción de conciencia, cumplieron la prestación social sustitutoria. Y ya, para que impere el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y dado que nunca pudieron prestar el servicio militar antes de su suspensión (provisional, indeterminada) en 2001, se ha decidido reconocer también el Servicio Social (SS) que prestaron las mujeres a través de las instituciones de la Sección Femenina (la creada y presidida por Pilar Primo de Rivera). En todos los casos, el reconocimiento, de momento es para los que deciden, o tienen que adelantar su jubilación o retiro antes de cumplir la edad reglamentaria. Parece que, se están tramitando algunos casos de jubilación ordinaria (por edad) en los que los interesados prestaron más de un año de servicio militar porque duraba dos años, o porque voluntariamente se fueron reenganchando y llegaron a 3, 4 o más años. En estos casos, del tiempo total servido, se descontaría solo un año.

En fin, desde AMARTE pensamos, deseamos y trataremos de conseguir, que el servicio militar obligatorio o voluntario se reconozca, en su integridad, como servicios efectivos al Estado a efectos de trienios y de derechos pasivos en general, siguiendo la doctrina de aquella sentencia de 1990 del TSJAn, y que se extendió por otros TSJs. Es hora de que se elabore una ley que con absoluta claridad reconozca todos esos servicios, sin excepciones, exclusiones, limitaciones, etc., que solo determinan insoportables discriminaciones negativas, y perniciosos agravios comparativos, además de ser fuente inagotable de pleitos de todo tipo que atentan contra la “seguridad jurídica” que nos ampara constitucionalmente, pero que actualmente se ha convertido en “rara avis”. Hay que hacer algo así como en época de la “denostada” Transición, se hizo con la Ley 70/1978 reconociendo todos los servicios previos prestados al Estado en la condición, entre otras, de “aprendices” de las Escuelas militares de formación laboral u obrera. Resulta sorprendente e indignante que a aquellos chavales de 14 años que, con autorización paterna, ingresaban en dichas Escuelas y recibían formación obrera y militar durante 4 años, se les reconozcan esos “servicios efectivos, previos”, al Estado, a todos los efectos, y cuando a los 18 años ingresaban en una Escuela de Suboficiales para convertirse en militares de carrera, se les descuenten, como no efectivos, los dos primeros años de formación teórico-práctica. Hay que superar el simple “agradecimiento moral y etéreo” que se dignaron a otorgar las Cortes Españolas a todos los españoles que prestaron el servicio militar, mediante la DF-8ª de la ley 39/2007, de la carrera militar, y convertirlo en un agradecimiento real y efectivo.

AMARTE – TESORERÍA

El **ESTADO DE CUENTAS** de la Asociación, a 31-12-2022, y el **PRESUPUESTO** anual de 2023, se encuentra a disposición de todos los socios. Pueden solicitar dicha información económica por mail (a amarteorg@gmail.com) o por correo postal tradicional (al Apartado de Correos núm. 3132, 41080-Sevilla, o al domicilio social de C/. Arroyo, núm. 20, 2ª planta, 41003-SEVILLA). Se les enviará por el mismo medio que utilicen para su petición.